

**Presidencia**

Referencia:	<b>24459/2019</b>
Procedimiento:	<b>Sesiones del Consejo de Gobierno PTS</b>
<b>PRESIDENCIA (SORTA01)</b>	

**ACTA DEFINITIVA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN EJECUTIVA EXTRAORDINARIA  
CELEBRADA EL DÍA 25 DE JULIO DE 2019**

**ASISTEN:**

Presidente	Eduardo De Castro Gonzalez	PRESIDENTE
Vicepresidenta y Consejera Educación, Cultura, Deportes, Festejos e Igualdad	Gloria Rojas Ruiz	Consejero
Consejera Presidencia, Administración Pública y Regeneración Democrática	Paula Villalobos Bravo	Consejera
Consejero Medio Ambiente y Sostenibilidad	Hassan Mohatar Maanan	Consejera
Consejero Hacienda, Economía y Empleo	Julio Liarte Parres	Consejero
Consejero Bienestar Social y Salud Pública	Fernando Jose Rubia Castro	Consejero
Consejero de Infraestructuras y Urbanismo	Rachid Bussian Mohamed	Consejero
Secretario del Consejo	Jose Antonio Jimenez Villoslada	
Interventor General	Carlos Alberto Susin Pertusa	

En la Ciudad de Melilla, siendo las nueve horas del día 25 de julio de 2019, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión ejecutiva Extraordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

**Presidencia**

**PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTAS SESIONES ANTERIORES.-** El Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:

**ACG2019000581.25/07/2019**

Conocida por los asistentes los borradores de actas de las sesiones celebradas el día 19 de julio sesión ordinaria y día 19 de julio sesión extraordinaria y urgente, son aprobadas por unanimidad.

**PUNTO SEGUNDO.- COMUNICACIONES OFICIALES.-** El Consejo de Gobierno queda enterado de:

**ACG2019000582.25/07/2019**

--Sentencia de fecha 17/07/18, dictada por la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por la que se resuelve el Recurso de Suplicación núm. 570/2019 interpuesto por la Ciudad Autónoma de Melilla contra D<sup>a</sup> Amparo Naviera Domínguez y Ministerio Fiscal sobre reclamación por despido

**--INFORME DE CONTROL FINANCIERO PERMANENTE**

En el marco de las actuaciones de control financiero permanente que debe llevar a cabo esta Intervención de conformidad con los artículos 220 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y específicamente delimitado en el artículo 32 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local, se lleva a cabo el presente control:

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** En trámite de gestión del presupuesto de gasto, se ha apreciado la existencia de las facturas que a continuación se relacionan, correspondientes al ejercicio 2019 y tramitadas por la Dirección General de Arquitectura de la Consejería de Fomento de la C.A.M.:

- **Factura número 459, registro RCF 12019008268, de 12/06/2019, del proveedor MOHAND AL-LAL, MOHAMED (██████████), por importe de 1.195,61 euros en concepto de “relleno de pozo por emergencia y por peligro de caída de personas en su interior, en la Calle Ana Riaño López (expediente electrónico 3063/2019/CME).**

- **Factura número 460, registro RCF 12019007739, de 11/06/2019, del proveedor MOHAND AL-LAL, MOHAMED (██████████), por importe de 1.179,09 euros en concepto de “adopción de medidas de emergencia por**

## Presidencia

### **desprendimiento parcial de falso techo en unos de los pasillos de la 1ª planta de la sede de la Policía Local de Melilla” (expediente electrónico 3208/2019/CME).**

**Segundo.-** Ambos procedimientos fueron tramitados de urgencia, declarada por el órgano de contratación (respectivamente Órdenes nº 01207 de 30 de mayo de 2019 y 01271 de 6 de junio de 2019 de la Consejería de Fomento de la C.A.M.).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **Primero.- Supuestos para la utilización de la tramitación de emergencia.**

Tramitación mediante El artículo 120 de la LCSP establece las causas tasadas por las que puede acudir al régimen excepcional de la tramitación de emergencia, siendo estas causas *“acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”*, indicando expresamente que *“...se podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente”* pero que *“...Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.”*

La Resolución 102/2017 del tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales precisa que, además del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 113 TRLCSP (iguales a los previstos en el art. 120 LCSP), al procedimiento de emergencia solo se puede acudir cuando la causa no sea imputable al propio órgano de contratación, es decir, que la situación de emergencia no hubiera podido ser evitada por el órgano de contratación mediante la actuación diligente, debiéndose limitar la tramitación a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de esa situación. Acota el Tribunal Administrativo Central en esta resolución los requisitos que son necesarios para la tramitación de emergencia:

- Que concurra alguno de los supuestos que taxativamente establece la ley, sin que sea suficiente cualquier otra circunstancia que dé lugar a una situación de emergencia.
- Que no sea suficiente para resolver la situación la utilización de otros procedimientos menos restrictivos de la libre concurrencia.
- Que la emergencia sea apreciada por el órgano de contratación.
- Que la tramitación se limite a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de esa situación.

A los anteriores requisitos, el Tribunal añade uno más, que la causa de la emergencia no sea imputable al propio órgano de contratación, es decir, que la situación de emergencia no hubiera podido ser evitada por dicho órgano mediante una actuación diligente.

## Presidencia

En este último sentido se ha manifestado también en abundantes ocasiones nuestro Tribunal de Cuentas.

Segundo.- Procedimiento de contratación. La tramitación mediante el procedimiento de emergencia debe sujetarse a lo establecido en el artículo 120.1 de la LCSP. En el apartado b) del citado artículo 120, se establece que *“Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días”*, lo que debiera entenderse que en las demás Administraciones se deberá dar cuenta al órgano equivalente, el Consejo de Gobierno en las Comunidades Autónomas o el Pleno en las Entidades Locales.

## CONCLUSIONES

Tanto la LCSP como la Base número 38 de Ejecución del Presupuesto 2019, permiten, especialmente en supuestos en los que se justifique cierta urgencia y sea necesaria ejecutar la contratación con rapidez, la adjudicación del contrato menor en un período de tiempo realmente reducido, siendo perfectamente entendible que se reduzcan a la mínima expresión los plazos para consultar los precios a diversas empresas.

En este supuesto, en cambio, se ha optado por tramitar directamente los contratos mediante el procedimiento de emergencia, que permite la ejecución del contrato sin expediente administrativo previo, siempre que posteriormente quede adecuadamente justificada esa emergencia y que se cumplen los requisitos indicados anteriormente en este informe.

En este sentido, además del expediente administrativo que a posteriori debe conformarse, de acuerdo a lo establecido en apartado 1.b) del artículo 120 de la LCSP, debería haberse dado cuenta en el plazo de 30 días al Consejo de Gobierno de dichas contrataciones.

Es por ello que, de conformidad con lo expuesto, procede que se remita comunicación al Consejo de Gobierno informándole de las actuaciones realizadas.

**--ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO N° 196/18, DE 31-07-2018 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4/2018 JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 3 DE MELILLA PROMOVIDO POR D. ABDERRACHID AL-LALCH MOHAMED.**

**Sobre:** Tributos

**Recurrente:** D. Abderrachid Al-Lalch Mohamed.

**Contra:** CONSEJERÍA DE HACIEDA

**Presidencia**

**Acto recurrido:** Acuerdo de Derivación de Responsabilidad dictado por la Directora General de Gestión Tributaria, de fecha 31-01-2018.

Mediante el presente escrito comunico el Auto nº 196/18, de fecha 31 de julio de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla, que declara la caducidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente D. Abderrachid Al-Lalch Mohamed en el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4/2018** contra la Consejería de Hacienda.

--**ASUNTO:** COMUNICACIÓN AUTO Nº 176/19, DE 10-07-2019 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 5/2019 JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE MELILLA PROMOVIDO POR ATLAS S.A. CARBURANTES Y LUBRIFICANTES.

**Sobre:** Economía

**Recurrente:** ATLAS S.A. CARBURANTES Y LUBRIFICANTES.

**Contra:** CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**Acto recurrido:** Resolución nº 20180009000 de fecha 20/12/2018 dictada por el Consejo de Gobierno que desestimaba el Recurso de Reposición interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAM, de fecha 22/10/2018, sobre variación coste comercialización de gases licuados.

Mediante el presente escrito comunico el Auto nº 176/19, de fecha 10 de julio de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla, que declara la caducidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente **ATLAS S.A. CARBURANTES Y LUBRIFICANTES** en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 5/2019 contra la Consejería de Economía y Hacienda.

--**ASUNTO:** SENTENCIA ESTIMATORIA Nº 2220/2019, DE 28-06-2019, DICTADA POR EL TSJA EN RECURSO DE APELACIÓN Nº 1933/2016, PROMOVIDO POR LA MERCANTIL CLECE, S.A.

**Procedimiento de origen:** P.O. 8/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla.

**Recurrente:** CLECE, S.A.

**Resolución recurrida:** Reclamación de 9 facturas por impago e intereses de demora correspondientes a la prestación del Servicio de ayuda a domicilio en la modalidad de auxiliar domiciliario y actividades complementarias que asciende a 187.222, 35 €

Mediante el presente escrito comunico que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Sentencia nº 2220/2019, de 28 de junio de 2019, ha estimado el recurso de apelación nº 1933/16 interpuesto por la mercantil CLECE, S.A. contra la Sentencia nº 259/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla, que desestimó el

## Presidencia

recurso tramitado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO 8/2015.

Con el presente escrito se comunica la sentencia 2220/19, recaída en el recurso arriba indicado.

**--ASUNTO: DECRETO QUE ACUERDA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RECAÍDO EN J.V. 300/2019 EN JDO. DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE MELILLA POR DAÑOS PRODUCIDOS A BIENES MUNICIPALES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁFICO.**

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Decreto nº 244/2019 de fecha 18 de julio de 2019, dictado por el **Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Melilla**, recaído en **J.V. nº 300/2019**, instado por la Ciudad Autónoma de Melilla contra la **Compañía de Seguros CATALANA OCCIDENTE S.A.**

**--ASUNTO: AUTO 141/2019, DE FECHA 29-05-2019, QUE DESESTIMA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN EN LA PIEZA SEPARADA Nº 84/2019 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MELILLA PROMOVIDO POR D. JOSE CARDO SÁNCHEZ.**

**Sobre:** CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

**Recurrente:** D. José Cardo Sánchez.

**Contra:** CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

**Acto recurrido:** Orden nº 2019000026 de fecha 08/01/2019 de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden nº 2018001486, de fecha 16/10/2018 por la que se sanciona con 1.500€ por una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.3c) de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

Mediante el presente escrito comunico el Auto 141/2019, de fecha 29 de mayo de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla, que desestima la solicitud de medida cautelar de suspensión por el recurrente D. José Cardo Sánchez en el PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES Nº 84/2019.

Asimismo comunico la Diligencia de Ordenación de fecha 18 de julio de 2019, que acuerda la firmeza del referido Auto judicial.

## ACTUACIONES JUDICIALES

**PUNTO TERCERO.- Personación en PROCEDIMIENTO ABREVIADO 193/2019 seguido en el Jdo. de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2019000583.25/07/2019**

Presidencia

**Personación en PROCEDIMIENTO ABREVIADO 193/2019 seguido en el Jdo. de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla.**

**Recurrente:** Seguros Catalana Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros.

**Acto recurrido:** Contra la presunta desestimación por silencio administrativo de responsabilidad patrimonial y una indemnización de 643,55 € por los daños provocados a consecuencia de la fractura de tuberías de evacuación de pluviales en una de las plantas sótano del edificio de la Comunidad de Propietarios Conjunto Residencial Raga.

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excma. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Presidencia

Por tanto, habiendo emplazado el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla** a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de **P.A. 193/2019**, seguido a instancias de la mercantil **Seguros Catalana Occidente S.A. de Seguros y Reaseguros**, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO CUARTO.- Personación en PROCEDIMIENTO ORDINARIO 14/2019 seguido en el Jdo. de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2019000584.25/07/2019**

**Personación en PROCEDIMIENTO ORDINARIO 14/2019 seguido en el Jdo. de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla.**

**Recurrente:** SOCIEDAD COOPERATIVA DISTRIBUCIONES CARBÓNICAS Y ALIMENTACIÓN.

**Acto recurrido:** Decreto nº 154/2019, de 12-04-2019, del Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, por el que se declara cometida la infracción urbanística por incumplimiento del deber de obtener previa licencia municipal e imposición de sanción de 84.187,50 €

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su*



## Presidencia

*competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de **P.O. 14/2019**, seguido a instancias de la mercantil SOCIEDAD COOPERATIVA DISTRIBUCIONES CARBÓNICAS Y ALIMENTACIÓN, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA**

**PUNTO QUINTO.- RECURSO DE REPOSICIÓN BASES PROCESO DE CONSOLIDACIÓN MEJORA DE EMPLEO.**- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública y Regeneración Democrática, que literalmente dice:

Presidencia

**ACG2019000585.25/07/2019**

Visto informe técnico emitido por la Graduada Social de la Dirección General de Función Pública así como informe jurídico emitido por la Secretaria Técnica de Economía, Empleo y AAPP del tenor literal siguiente:

**“ INFORME JURÍDICO**

*En virtud de las competencias que esta secretaría Técnica tiene atribuidas por el artículo 51.3.b) del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, aprobado por acuerdo del Pleno de la Excm. Asamblea de 27 de enero de 2017 (BOME extraordinario nº 2 de 30 de enero de 2017), la que suscribe viene a emitir el presente INFORME:*

*Visto asimismo Informe Técnico de la Graduada Social de la Dirección General de Función Pública, cuyo tenor literal es el siguiente*

*“Vistos sendos escritos presentados por Doña Carmen M<sup>a</sup> Millán Caballero y otros, de fecha 13 de noviembre de 2018 y de 31 de mayo de 2019, respectivamente, en relación a la petición de establecer el sistema de concurso de méritos, para la provisión de plazas vacantes en la plantilla del personal laboral, objeto del proceso de mejora de empleo y consolidación 2017-2018, se procede a emitir el siguiente informe:*

**HECHOS**

**PRIMERO:** *En fecha 13 de noviembre de 2018, Doña Carmen M<sup>a</sup> Millán Caballero y otros, presentan escrito en sede electrónica de la Ciudad Autónoma de Melilla, dirigido al Consejo de Gobierno con número de anotación 2018105478, por el que se solicita que el proceso de consolidación de mejora de empleo y consolidación 2017-18 se realice, para el personal laboral, mediante el sistema selectivo de concurso de méritos.*

**SEGUNDO:** *Que la Sra. Millán y Caballeros y los otros recurrentes son empleados públicos en la*

## Presidencia

*Consejería de Bienestar Social, con una relación laboral con la Ciudad Autónoma anterior al año 2005. A excepción de algunos de ellos, todos comenzaron a prestar sus servicios mediante Convenios de Colaboración, unos con el entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Exteriores y otros con el Ministerio del Interior.*

**TERCERO:** *Los interesados, en fecha 31 de mayo de 2019, presentan escrito en sede electrónica registrado con el número 2019058702, en el que se insta a esta Administración a emitir certificado del silencio, en relación a solicitud formulada el día 13 de noviembre de 2018 ante el Consejo de Gobierno y solicitando, en el mismo, la modificación de las bases generales aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno con fecha 15 de octubre de 2018, en relación al proceso de consolidación de mejora de empleo y consolidación 2017-18.*

**CUARTO:** *Que el Consejo de Gobierno de fecha 15 de octubre de 2018, publicado en BOME de 26 de octubre de 2018, acuerda aprobar las normas generales de la convocatoria para la provisión en propiedad y por procedimiento de concurso-oposición libre, objeto del proceso de consolidación de mejora de empleo y consolidación 2017-2018.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** *El escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, presentado por los interesados, es calificado por esta Administración como Recurso Potestativo de Reposición, siendo admisible al haberse interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Concurren en los interesados los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesarias para la interposición objeto de la presente resolución.*

**SEGUNDO:** *De conformidad con lo establecido en artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración deberá dictar y notificar la resolución del recurso, en el plazo máximo de un mes que ha transcurrido sin que haya recaído resolución expresa.*

**Presidencia**

**TERCERO:** Los interesados, en escrito de fecha 31 de mayo de 2019, solicitan la certificación de silencio administrativo.

*El artículo 25.1, apartado a) de la Ley 39/2015, dispone*

*“1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:*

*En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo”*

*De conformidad con lo anterior y habiendo sido iniciado el procedimiento de oficio por la Administración, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 15 de octubre de 2018, por el que se aprueba que la mencionada convocatoria se realice mediante concurso-oposición, se informa que el **SENTIDO DEL SILENCIO ES NEGATIVO.***

**CUARTO:** *Que a pesar del vencimiento del plazo establecido, esta Administración tiene el cumplimiento de resolver el recurso administrativo interpuesto, siendo competente el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.*

**QUINTO:** *Que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado, en el artículo 55.1 sobre los principios rectores que deben regir el acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio, dice lo siguiente:*

*“Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los*

## Presidencia

*principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.*

*Así, lo determina el artículo 103.3 de la Constitución Española cuando dice:*

*“La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad”.*

*El informe de la Comisión para el estudio y preparación del Estatuto Básico del Empleado Público, de fecha 25 de abril de 2005, dispone que el acceso al empleo público debe considerarse, sin duda, una de las piezas clave de todo el sistema de empleo público. Y añade que el mismo guarda estrecha relación con los principios fundamentales del Estado de Derecho y que deben ser estrictamente garantizados en todas las Administraciones y a lo largo de todo el territorio, debiendo objetivar los procedimientos de selección de sus empleados, con el fin de que se respeten con rigor los principios de publicidad, mérito y capacidad.*

*El Estatuto Básico del empleado público, de aplicación tanto al personal funcionario como al personal laboral, mediante la enunciación de los principios que han de regir en esta materia y mediante el reforzamiento de aquellas garantías básicas que aseguren su cumplimiento en el más alto grado posible, deben ser la pieza clave de todo el sistema de empleo público, con la finalidad de evitar conductas discriminatorias, que pongan seriamente en cuestión todo el sistema constitucional de garantías relativo al acceso al empleo público.*

*De entre los principios generales, algunos tienen rango constitucional, por lo que el Estatuto Básico se limita a recordarlos, añadiendo si acaso alguna precisión sobre su significado y alcance en esta materia. Otros, en cambio, aún relacionados con los constitucionales, son la expresión sintética de los valores y tendencias a que debe responder el sistema del empleo público en su conjunto y en el momento presente.*

*Por lo demás, está claro que los principios generales deben aplicarse por igual, tanto a las relaciones de empleo de los funcionarios públicos como a las del personal laboral, pues ninguna*

## Presidencia

*diferencia sustancial cabe deducir al respecto.*

*Pues, si bien la Comisión considera y así quedó claro en otra parte de su Informe que debe reducirse la temporalidad en el empleo público y consolidarse en mayor medida el empleo estable, señala que una cosa es la "consolidación de los empleos" y otra muy distinta la subjetiva o particular de aquellos empleados que se han integrado en la Administración por procedimientos excepcionales y escasamente competitivos, gozando de una situación de privilegio frente a otros posibles interesados., y máxime, cuando estos empleados fueron nombrados o contratados sin una verificación rigurosa de sus méritos y capacidades o sin ningún tipo de selección abierta.*

*El Estatuto Básico del Empleado Público reitera los principios que están ya inscritos en la Constitución, al igual que lo hace los textos internacionales de protección de los derechos humanos, ordenadores, también, del conjunto del sistema del empleo público, tal y como señala el informe de la Comisión que no considera superfluo que el Estatuto Básico del Empleado Público destaque los que deben presidir por entero y sin excepción alguna el acceso al empleo público.*

*A los empleados públicos de carácter laboral se les aplica una parte de la legislación administrativa sobre el empleo público, como la que se refiere a la selección de personal, el régimen de incompatibilidades o los límites presupuestarios de los convenios colectivos.*

*En otros aspectos, la mencionada tensión entre los principios del derecho laboral y del derecho administrativo ha venido siendo resuelta, no sin algunas contradicciones, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que no puede dejar de tener en cuenta las exigencias de los principios constitucionales de mérito y capacidad, legalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, entre otros, cuando de empleo público se trata.*

*La experiencia como mérito es "perfectamente válida desde el punto de vista constitucional" pero no es admisible que "pueda llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable".*

*El citado Real Decreto Legislativo 5/2015, establece el artículo 61, punto 1 y 3, sobre los*

## Presidencia

*sistemas selectivos, lo siguiente:*

*“1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto.*

*3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo”.*

*Y en relación con la Administración Local, según el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, e su artículo 2 , dispone que el ingreso en la función pública local se debe realizar, <<con carácter general>>, a través del sistema de oposición, salvo que, por la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización de concurso-oposición o concurso.*

*Uno de las determinaciones fundamentales de las bases de la convocatoria consiste en elegir el sistema de selección entre los tres contemplados por el ordenamiento. A este respecto, la oposición es el sistema que utiliza, normalmente la Administración, porque, sin duda, es el sistema que garantiza una mayor igualdad en el acceso a la función pública, pues todos los aspirantes se encuentran en una misma posición de igualdad al inicio de las pruebas y la selección dependerá exclusivamente del grado de aptitud o competencia acreditado, de un modo actual y competitivo, en el desarrollo del proceso.*

*En el extremo opuesto, está el concurso que restringe la competitividad del procedimiento selectivo, al limitar la participación en el mismo a las personas que puedan acreditar la posesión de los méritos contemplados en las bases y, además, presenta el serio inconveniente de que la acreditación de unos méritos (que remiten necesariamente a hechos pasados, aunque sean recientes) no supone necesariamente acreditar la competencia "actual" de los aspirantes. Asimismo, es evidente que en el concurso se presta al diseño de baremos de méritos <<ad hoc>>, a medida del candidato en precario, tal como ha puesto de manifiesto la propia jurisprudencia <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507941> - nota77. De hecho, aún hoy en día las normas declaran que el concurso consiste en la valoración exclusiva de los méritos*

## Presidencia

<<que se señalen en la convocatoria. >>.

*La jurisprudencia se ha mostrado más rigurosa con la utilización del concurso, cuya utilización se ha exigido que se justificara de forma sólida, sin que bastara con que es un sistema más rápido que el resto de sistemas selectivos.* <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507941 - nota84>

*Así, cabe recordar el voto particular (sr. Gabaldón Pérez) a las SSTC 185/1994, 11/1996, en el que se expresaba que si el tiempo de interinidad puede admitirse que responde al principio de mérito, en cuanto se considere un servicio prestado no así al de capacidad, puesto que no está prevista calificación alguna acerca del modo y resultado de esa prestación. Asimismo, esa generosa valoración se atribuye a quienes disfrutaron de un nombramiento discrecional que ya les atribuía un puesto de trabajo si bien eventual, de suerte que de la valoración favorable de unos servicios en la convocatoria se convierte así en una doble ventaja sobre los aspirantes libres que no disfrutaron de nombramiento discrecional alguno.*

*La Sentencia del Tribunal Constitucional (TC nº 111/2014), dispone que aunque parezca inviable que el legislador básico pueda prescindir de este mérito, al menos, con carácter general, lo cierto es que admitir como mérito la simple prestación de servicios previos, computada de modo automático, sin evaluación alguna de esos servicios prestados, constituye un mérito de escasa calidad* <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507941 - nota105> *y añade que, al menos, debería restringirse la valoración de los servicios prestados a aquellos desempeñados conforme a un proceso previo de selección que respetase los principios básicos de igualdad y publicidad, evitándose que de un reclutamiento en fraude de ley se deriven efectos que privilegien la posición irregularmente obtenida.*

*Por ello, y de acuerdo con la doctrina constitucional y de sentencias tales como la Sentencia TC 27/2012, las bases de la convocatoria debe establecer en qué consiste el sistema de concurso-oposición, y para ello no basta declarar que se trata de la práctica sucesiva de ambos sistemas, sino que debe precisarse que la fase de oposición debe preceder a la de concurso, con objeto tanto de evitar que el carácter eliminatorio de la primera excluya de la competición a quienes carecen de dicho mérito, lo cual es contrario al artículo 23.2 CE.*

*Incluso, la doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido el “el límite de lo tolerable”,*



## Presidencia

**en cuanto al concurso y dice “Ese límite máximo puede rondar, según las circunstancias y conforme a los precedentes jurisprudenciales, el 35 o el 40% de la puntuación total alcanzable en el proceso selectivo”.**

*También el Defensor del Pueblo Andaluz en relación a procedimientos de selección de personal en la Administración de la Junta de Andalucía, en 1995, dispuso que podía admitirse que la valoración del tiempo de interinidad respondía al principio de mérito, en cuanto se consideraba un servicio prestado pero no así al de capacidad, puesto que no está prevista calificación alguna acerca del modo y resultado de esa prestación.*

## CONCLUSIÓN

*La Administración no puede poner en cuestión el sistema constitucional de garantías relativo al acceso al empleo público, restringiendo las pruebas de tal forma que se limite prácticamente a nula la concurrencia a ellas de cualquiera interesado.*

*Los principios fundamentales del Estado de Derecho, deben ser estrictamente garantizados y debe respetar, con rigor, los principios de publicidad, mérito y capacidad.*

*El proceso selectivo para empleados fijos, funcionarios o laborales, debe incluir una o varias pruebas de capacidad que ofrezca las garantías exigibles de igualdad entre los aspirantes, para evitar conductas discriminatorias, que puedan ser percibidas de forma muy crítica por el resto de la sociedad.*

*La elección del concurso, como proceso selectivo para ocupar las plazas que nos trae a colación, no ofrecería las necesarias garantías de igualdad exigibles entre los aspirantes, con el consiguiente menoscabo de los principios de eficacia y objetividad de la acción pública y <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507941> - nota8 máxime cuando se trata, en general, de empleados públicos que no han superado prueba de conocimientos generales o específicos que demuestren su capacidad.*

## Presidencia

*La consolidación de empleo temporal, mediante el proceso selectivo del concurso-oposición beneficia al empleado público que tiene el derecho a formar parte de la consolidación de empleo y que supone un privilegio de dicho personal frente a los demás candidatos externos, en el que se produce una merma en la igualdad de oportunidades, pero que permite, al menos, tener alguna posibilidad real sin reducir a cero las posibilidades de otros candidatos.*

*No obstante, lo que si se demuestran son los méritos, por el transcurso del tiempo desempeñando, de las funciones correspondiente a la plaza a la que optan, pero con el porcentaje que el propio Tribunal Constitucional ha establecido en numerosas sentencias.*

*Por todo ello, la que informa entiende, sin perjuicio de lo que decida con mejor criterio la superioridad que, una vez vistos los hechos, la normativa general, la jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional, la funcionaria que suscribe entiende **que procede la desestimación del Recurso Potestativo de Reposición presentado por presentado por Doña Carmen M<sup>a</sup> Millán Caballero y otros, en relación a la petición de establecer el sistema de concurso de méritos, para la provisión de plazas vacantes en la plantilla del personal laboral, objeto del proceso de mejora de empleo y consolidación 2017-2018.***

*Visto el referido Informe y de conformidad con la legislación y la jurisprudencia aplicable a su recurso, la que suscribe hace propio lo expresado en el mismo, entendiendo que procede no acceder a lo solicitado por D<sup>a</sup> Carmen M<sup>a</sup> Millán Caballero y otros, **procediendo asimismo la desestimación del Recurso Potestativo de Reposición interpuesto en su día por las solicitantes en relación al proceso de mejora de empleo y consolidación 2017-2018.***

*No obstante V.E. resolverá con mejor criterio. “*

Es por lo que **VENGO EN PROPONER al Consejo de Gobierno de la Ciudad** la desestimación del Recurso Potestativo de Reposición interpuesto en su día por las solicitantes en relación al proceso de mejora de empleo y consolidación 2017-2018.

Presidencia

## ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, ECONOMÍA Y EMPLEO

**PUNTO SEXTO.- CAMBIO NOMBRE DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION Y ASESORAMIENTO JURIDICO POR DIRECCION GENERAL DE CONTRATACION PUBLICA Y SUBVENCIONES.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo, que literalmente dice:

**ACG2019000586.25/07/2019**

### **Asunto: Rectificación de error material en Acuerdo del Consejo de Gobierno.**

En el Acuerdo del Consejo de Gobierno celebrado el 19/07/2019, que ha sido publicado en el BOME de fecha 22/07/2019, relativo a las nuevas denominaciones de las Direcciones Generales y Secretarías Técnicas, conforme al decreto de distribución de competencias de fecha 16/07/2019, y en su punto "Primero: La denominación de las Direcciones Generales, conforme al Decreto de distribución de competencias de referencia, será la siguiente", aparecen relacionadas las consejerías que han cambiado su denominación.

Entre las mismas, por error, no aparece relacionada la siguiente:

10. La Dirección General de Organización y Asistencia Jurídica pasa a denominarse Dirección General de Contratación Pública y Subvenciones.

Por lo anterior, propongo la rectificación del error y su publicación en el BOME.

## ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD

**PUNTO SÉPTIMO.- Abono Sentencia 139/2019 del Juzgado Contencioso- Administrativo nº 2 de Melilla, recaída en P.A. 382/2018- Catalana Occidente, Jaime Pérez Cerezo.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

**ACG2019000587.25/07/2019**

**ASUNTO: SENTENCIA Nº 139/19 RECAIDA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 382/17, N.I.G.: 52001 45 3 2018 0001220, SEGUIDO A INSTANCIAS DE SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS Y D. JAIME PÉREZ CEREZO CONTRA**

Presidencia

## CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

**PRIMERO:** Vista Sentencia Nº 139/19 recaída en Procedimiento Administrativo Abreviado Nº 382/17, cuyo fallo viene a decir literalmente:

*“ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS Y D. JAIME PÉREZ CEREDO contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la parte actora de fecha 20 de marzo de 2.018. Y, en consecuencia, REVOCO la meritada resolución por no ser conforme a Derecho y CONDENO a la Administración demandada a abonar a los codemandantes las sumas siguientes:*

- A CATALANA OCCIDENTE S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS deberá abonarle la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (383,52 euros).
- A D. JAIME PÉREZ CEREDO deberá abonarle la cantidad de DOSCIENTOS EUROS (200 euros).

*La cuantía de la indemnización (583,52 EUROS) deberá actualizarse conforme al IPC, desde la fecha de la reclamación patrimonial (20 de marzo de 2018), hasta la fecha de la notificación a la Administración de la presente Sentencia.*

*Dicha cuantía actualizada devengará el interés legal del dinero desde que la Sentencia fuera notificada a la Administración hasta su efectivo cumplimiento (artículo 106.2 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 108 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.*

*Se condena en costas a la parte demandada, no pudiendo las mismas ser superiores a 400 euros.*

*Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.*

*La presente resolución es firme y contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno.*

*Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.”*

**SEGUNDO:** Con fecha de 24 de junio de 2019 se solicita a Intervención lleve a cabo cálculo de los intereses de la referida sentencia, emitiendo Informe con fecha de 2 de julio de 2019 que viene a decir:

*“De acuerdo con la misma, la cuantía de la indemnización 583,52 € se actualizará*

**Presidencia**

*conforme a la variación porcentual del IPC habida desde la reclamación patrimonial (20 de marzo de 2018) hasta la fecha de notificación de la presente Sentencia (11 de junio de 2019), más los intereses legales de la cantidad resultante a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución y hasta el efectivo cumplimiento de la misma.*

*A solicitud los Servicios Jurídicos se solicita actualizar la cantidad de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (583,52 €)** conforme la variación porcentual del IPC y a efectuar el correspondiente cálculo de intereses legales. Por la misma, la Intervención de la CAM procede a informar lo siguiente:*

*1.- La cantidad actualizada conforme a la variación porcentual del IPC desde que se produjo el hecho lesivo (20 de marzo de 2018) hasta la fecha de notificación de la resolución es de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (591,11 €)***

*2.- Los intereses legales de la cantidad resultante a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución hasta la fecha actual es de **SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (0,78 €).***

Vía telefónica se contactó con el responsable de intervención para que nos informase de la cantidad concreta a abonar a cada parte y no el total, de lo que finalmente se determina:

1.- La cantidad actualizada al IPC de D. Jaime Pérez Cerezo asciende a un total de 202,601 €, más intereses legales de 0,267306 €. Total 202,86 €

2.- La cantidad actualizada al IPC de CATALANA OCCIDENTE S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS asciende a un total de 388,509 €, más intereses legales. Total 389,02 €

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la Sentencia 139/2019 del Juzgado Contencioso- Administrativo nº 2 de Melilla, recaída en P.A. 382/2018, se proceda a ingresar en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado la cantidad de **202,86 € (DOSCIENTOS DOS EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS)** en concepto de indemnización de Responsabilidad Patrimonial a **D. Jaime Pérez**

Presidencia

**Cerezo**; así como la cantidad de **389,02 € (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON DOS CÉNTIMOS)** en concepto de indemnización de Responsabilidad Patrimonial a **CATALANA OCCIDENTE S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, actualizada al IPC con sus intereses legales, por los daños sufridos por D. Jaime Pérez Cerezo al accidentarse con el vehículo de su propiedad matrícula [REDACTED], al desplazarse unos contenedores metálicos impactando contra el vehículo. Para esta operación existe crédito disponible y suficiente en la aplicación presupuestaria 07/17002/22699, partida nombrada GASTOS INDETERMINADOS E IMPREVISTOS MEDIO AMBIENTE.

## **ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y URBANISMO**

**PUNTO OCTAVO.- PROPUESTA DE LA CONSEJERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y URBANISMO AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA CANON FERIA 2019.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Infraestructuras y Urbanismo, que literalmente dice:

**ACG2019000588.25/07/2019**

De conformidad con el informe del Director General de Obras Públicas, de fecha 19 de julio de 2019, que a continuación se detalla:

### **“ASUNTO: INCLUSIÓN EN “CANON DE OCUPACIÓN” DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR CASETAS, PUESTOS AMBULANTES Y ATRACCIONES DE FERIA.**

Para estos próximos festejos en honor de la Patrona de la Ciudad, que se celebrará del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2019, se dispondrá de dos puntos de enganche para la conexión y alimentación eléctrica de las distintas atracciones feriales, ubicados en el Recinto Multifuncional San Lorenzo.

En estos puntos, la Ciudad Autónoma tiene instalados equipos de control apropiados para la protección de las líneas de distribución privadas en baja tensión, estando situado el equipo de medida en alta tensión en el C.T. “Antiguo Cerro de San Lorenzo” propiedad de la Cia Melillense de Gas y Electricidad S.A. “Gaselec”.

**Presidencia**

Por todo ello **VENGO EN PROPONER:**

**A) INCLUSIÓN EN “CANON DE OCUPACIÓN” DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR CASETAS, PUESTOS AMBULANTES Y ATRACCIONES DE FERIA.**

Dado que GASELEC DIVERSIFICACIÓN facturará el consumo eléctrico total de la Feria a la Ciudad Autónoma conforme a las tarifas vigentes, adjunto se remite estudio del consumo eléctrico “a tanto alzado”, que puede ser incluido en el Canon de ocupación que satisfacen las distintas atracciones feriales.

**1.- SUMINISTROS FERIALES**

- Término de Energía: Número de KW de potencia Contratada, por 8 horas diarias, por 9 días y por 0,089248 € KWh
  
- Término de Potencia: Número de KW de potencia contratada, por 9 días, por 0,107231 € KW y día.
  
- Recargo de Temporada Eléctrica: 100 % sobre el término de potencia ( R.D. 2820/98 de 23 de Diciembre)
  
- **El importe en Euros por KW contratado a tanto alzado es de 8,36 €**

**2.- OTROS CONCEPTOS.**

**2.1.- FIANZA.**

Constituye el depósito que realiza el feriante y corresponde al 50 % del importe del suministro eléctrico.

**2.2.- ENGANCHE Y VERIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES.**

Mediante la Orden ITC 3519/2009, publicada en el B.O.E del 31 de diciembre de 2009, el Gobierno Central estableció las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación y supervisión de instalaciones cedidas.

- **Enganche de la instalación:**
  - **Suministros en B.T.: 9,41 € abonado (IPSI incluido).**
  
- **Verificación de la instalación:**
  - **Suministros en B.T.: 8,33 € abonado (IPSI incluido).**

### **2.3.- IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACION (I.P.S.I.).**

La totalidad del importe por consumo de energía eléctrica será gravado, de conformidad con el apartado d) del Artº 3º de la Ley 13/96 de 30 de diciembre con el tipo impositivo del 1 %.

### **2.4.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD (I.E.E.).**

El tipo impositivo será del 4,864 % sobre la Base Imponible, considerando esta, de conformidad con la modificación de la Ley 38/1992, constituida por el resultado de multiplicar por el coeficiente 1,05113 la suma del término de potencia, término de energía, recargos y/o bonificaciones por reactiva y discriminación horaria.

## **B) DOCUMENTACION A PRESENTAR PARA LA CONEXIÓN DE LAS DISTINTAS ATRACCIONES.**



## Presidencia

Se deberá presentar, inexcusablemente, por los propietarios de las atracciones feriales, casetas, bares y/o puestos ambulantes de cualquier tipo, para la conexión a las redes de distribución privadas de energía eléctrica, además del Certificado de instalación eléctrica en Baja Tensión, suscrito por Instalador Autorizado y debidamente diligenciado por el Servicio de Industria y Energía, cualquier acta de puesta en marcha exigido por Industria.

Para los aparatos y/o atracciones mecánicas, además, se deberá presentar CERTIFICACIÓN suscrita por Técnico competente, que acredite las condiciones de seguridad mecánica para su funcionamiento.

Además de lo indicado anteriormente se deberá estar al corriente del pago de las tasas correspondientes a la Feria del año 2017, por lo que a aquella persona que no haya abonado las tasas del año anterior, no tendrá derecho a la conexión de las redes de distribución privadas de energía eléctrica, hasta que justifique su pago.

Se establece el día 3 de septiembre de 2019 como fecha tope para estar al corriente del pago de las tasas, procediéndose a la desconexión de las redes de distribución privadas de energía eléctrica de todas aquellas atracciones y casetas que no justifiquen el pago de dichas tasas.

### **VENGO A PROPONER AL CONSEJO DE GOBIERNO:**

1. Incluir en el canon de ocupación que se cobra a los industriales concesionarios de las casetas, puestos ambulantes y atracciones de feria, el consumo de energía eléctrica establecido en la tabla de contratación adjunta al informe del Director General.
2. Que por los industriales indicados anteriormente se deberá presentar, para la conexión a la red de distribución privada de energía eléctrica de la Ciudad Autónoma, un Certificado de instalación eléctrica en Baja Tensión, suscrito por instalador autorizado y debidamente diligenciado por el Servicio de Industria y Energía de la Ciudad Autónoma.
3. Para los aparatos y/o atracciones mecánicas, además se deberá presentar **CERTIFICACIÓN**, suscrito por técnico competente, que acredite las condiciones de seguridad mecánica de las instalaciones para su funcionamiento.
4. Se deberá estar al corriente de pago de las tasas correspondientes a la Feria del año 2018,

**Presidencia**

por lo que aquella persona que no haya abonado las tasas del año anterior, no tendrá derecho a la conexión de las redes de distribución privadas de energía, hasta que justifique su pago.

5. Se establece el día 3 de septiembre de 2019 como fecha tope para estar al corriente del pago de las tasas, procediéndose a la desconexión de las redes de distribución privadas de energía eléctrica de todas aquellas atracciones y casetas que no justifiquen el pago de dichas tasas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las nueve horas y veinte minutos, formalizándose de ella la presente Acta, que firma el Sr. Secretario, lo que certifico.

El Presidente

El Secretario

Documento firmado  
electrónicamente por EDUARDO  
DE CASTRO GONZALEZ

Documento firmado electrónicamente  
por JOSE ANTONIO JIMENEZ  
VILLOSLADA

5 de agosto de 2019

C.S.V.: [REDACTED]

2 de agosto de 2019

C.S.V.: [REDACTED]